

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00054-00	EDGAR ANTONIO GARZON SUAREZ	CAUSANTE RITO ANTONIO GARZON NARANJO	Ordena rehacer la partición.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00072-00	CRISTIAN LEONARDO VELANDIA ROCHA	CAUSANTE OLGA JIMENEZ VELANDIA	Sentencia de partión.
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00104-00	MARTHA EMILSEN CHACON HUERTAS	LUIS GUILLERMO SIERRA CARDENAS	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Auto resuelve recurso, mantiene.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00309-00	VIANEY YINETH BECERRA RONCANCIO	HERNANDO BECERRA VEGA	Requiere a la interesada notificar, otros.
5	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00365-00	BRIGITH ALEJANDRA GARCIA URREGO	MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA	Aprueba costas, otros.
6	28 F	L.S.C.	110013110028-2021-00514-00	PATRICIA BLANCO ARGUELLO	ELBIS JAFET DE ARMAS DE VELEZ	Ordena rehacer la partición.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00594-00	JOHNNY WILDER SERRANO MARIN	SONIA PATRICIA PEDRAZA MARIN	Requiere a la actora.

ESTADO

8	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00637-00	JORGE ANDRES TORRES GARZON	CAUSANTE LUIS ANTONIO TORRES RIAÑO	Auto requiere a la interesada.
9	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00047-00	LILIA MERY LOPEZ GONZALEZ	EDISSON FABIAN BOSSA BORJA	Señala fecha de audiencia , otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00066-00	EDWARD MILTON PAEZ MARTINEZ	LUIS PAEZ VASQUEZ Q.E.P.D.	Requiere a los partidores, requiere a la interesada.
11	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00202-00	ADRIANA BRIGITHE NIÑO MARTINEZ	JORGE ARLEY GALVIS CARRANZA	Termina por desistimiento de parte.
12	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00208-00	ADRIANA MARCELA NOVA ACOSTA	NESTOR DARIO VELASCO Q.E.P.D.	Concede apelación, ordena remitir al Superior.
13	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00279-00	YEIMI MARCELA RODRIGUEZ LOPEZ	JUAN DAVID SANCHEZ BOHORQUEZ	Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
14	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00300-00	MARIA CRISTINA YAQUINO QUINTERO	JORGE ELIECER PORTILLO VERONA	No acepta notificación, requiere.
15	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00322-00	YULI ANGELICA BASTO OYOLA	NESTOR AUGUSTO PRECIADO ZARATE	1. Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito. 2. En conocimiento, otros.

ESTADO

16	28F	SUCESION	110013110028-2022-00341-00	CAROLINA TALERO BALLEN Y OTROS	AURA EUGENIA CRUZ PINZON Q.E.P.D.	Auto requiere a la interesada, otros.
17	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00387-00	SAID MILENA ARROGOCES MANJARRES	CAMPO ELIAS SANCHEZ ORJUELA (Q.E.P.D.)	Señala fecha de audiencia , otros.
18	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00704-00	DIANA MARCELA BOTERO ARIZA	LEONARDO ENRIQUE OLAYA SANCHEZ	1. En conocimiento de los interesados. 2. Declara sin valor ni efecto, otros.
19	28F	APELACION Y CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00721-00	MARIELA ROZO ARANGUREN	ALONSO PUERTA RODRIGUEZ	Confirma fallo.
20	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00729-00	YULYANA VARGAS MONROY	EULIECER MOSQUERA SIERRA	Confirma sanción.
21	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00748-00	CAROLINA ALVAREZ ROBAYO Y OTROS	ALBA VIRGINIA RODRIGUEZ NEIRA	1. Resuelve recurso, admite demanda. 2. Decreta caución, otros.
22	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00293-00	CINDY JOVANNA GOMEZ FARFAN	CARLOS ENRIQUE CASALLAS LADINO	Confirma sanción.
23	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2023-00324-00	GINA YORELD GOMEZ GOYENECHÉ	GONZALO AMIR MUDAFAR APARICIO	Admite demanda.

ESTADO

24	28F	SUCESION	110013110028-2023-00325-00	ANGIE MARCELA ARDILA RAMIREZ Y OTROS	GLORIA CECILIA RAMIREZ GONGORA (Q.E.P.D.)	Inadmite demanda.
25	28F	CANCELACION PATRIMONIO	110013110028-2023-00328-00	MONICA LILIANA RUEDA BAQUERO	GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA	Inadmite demanda.
26	28F	CANCELACION PATRIMONIO	110013110028-2023-00329-00	JACQUELINE ROMERO PALOMA	OSCAR JAVIER VEGA ROJAS	Inadmite demanda.
27	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00331-00	MARINELA ARANGO RODRIGUEZ	ROBINSON MUNEVAR BARRERO Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
28	28F	FIJACION CUOTA ALIMENTOS	110013110028-2023-00338-00	DAVID SANTIAGO BLANCO GONZÁLEZ	LUIS WILLIAM BLANCO	1. Admite demanda. 2. Decreta alimentos provisionales.
29	28F	REDUCCION CUOTA ALIMENTOS	110013110028-2023-00340-00	ANDRES MAURICIO FUQUENE FIGUEREDO	JENNIFER JOSE ESPINOSA NARVAEZ	Inadmite demanda.
30	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00344-00	MERILYN ANDREA MONSALVE COLINA	CRISTHIAN CUELLAR RAMOS	Admite recurso y ordena traslado para sustentar.

Se fija hoy 23-may.-23 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0338 Fijación de Alimentos de David Blanco contra Luis Blanco.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 397-1 Ibidem, el Despacho señala como alimentos provisionales a favor del demandante y a cargo del demandado el equivalente al 25 % de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como empleado de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, p. **Oficiese** al Pagador, para que, descuente y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de DAVID SANTIAGO BLANCO GONZÁLEZ, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de las entidades donde se solicita oficiar.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d987901e3d25286879c624753a4c7f76af25cee298bef9c2090d38dcf2d315b**

Documento generado en 23/05/2023 09:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00748 Unión Marital de Hecho de Carolina Álvarez y otro
contra Alba Rodríguez.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE
caución por la suma de \$30.000.000 equivalente al (20%) del valor de las
pretensiones estimadas en la demanda conforme escrito visible en la pág. 3
del *anexo 008 C1* del expediente digital, para garantizar el pago de los
perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5997ed104befcf0f2aef381f1b1f21d5ce2cbe680bc9d44cd50002ba411b23**

Documento generado en 23/05/2023 09:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0324 Privación de Patria Potestad de Gina Gómez contra Gonzalo Mudafar.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora GINA YORELT GOMEZ GOYENECHÉ en representación de los menores de edad MARIZZA VALENTINA MUDAFAR GOMEZ, JAIME DAVID MUDAFAR GOMEZ, y GONZALO AMIR MUDAFAR GOMEZ contra GONZALO AMIR MUDAFAR APARACIO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado al tratarse de ciudadano extranjero, por secretaria **oficiése** a MIGRACION COLOMBIA, a fin de que se informe a este despacho, reporte de entrada y salida del país, así como también datos de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Se reconoce personería al abogado PABLO ANDRES VERGARA MONTIEL en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e5840d660590429510d399a04baa2af2863e81c2342a79fa1cfae847f8057d**

Documento generado en 23/05/2023 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0338 Fijación de Alimentos de David Blanco contra Luis Blanco.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por DAVID SANTIAGO BLANCO GONZÁLEZ en calidad de hijo mayor de edad contra LUIS WILLIAM BLANCO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése al Pagador de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, p a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

5. Reconócele personería al estudiante DANIEL FELIPE ALVAREZ SANCHEZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd567a4155327ba01dc5913584c7604b9b51605272ac19505ece71e4bdd2e76c**

Documento generado en 23/05/2023 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0328 Cancelación Patrimonio de Familia de Mónica Rueda
contra Gabriel Guevara.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder conforme el objeto de la demanda otorgado por la
actora

2. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase
la numeral PRIMERA, al tratarse este de un asunto contencioso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec0187a997f1ef9fd2dcf75ecb151a3527162bb502afd6d047d71acfd00b5cf**

Documento generado en 23/05/2023 09:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0329 Cancelación Patrimonio de Familia de Jacqueline Romero contra Oscar Vega.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de un trámite contencioso.

2. Apórtese los documentos relacionados en el acápite de pruebas, toda vez que solo obra en el expediente copia del registro civil de nacimiento del hijo menor de edad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da87f0b335fc98daa29ead93c38066fe68424caa7c5533c03578867b3be7c2d**

Documento generado en 23/05/2023 09:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0331 Unión Marital de Hecho de Marinela Arango contra Dana Munévar y herederos indeterminados de Robinson Munévar (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y de los hechos se desprende la existencia de más de una hija.

2. Como quiera que se indica en la introducción de la demanda que la demandada *Dana Alejandra Munévar Beltrán* es menor de edad, indíquese los datos identificación y contacto de la representante legal.

3. Apórtese registro civil de nacimiento de la pareja Munévar - Arango.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c0ba6b865ea6b0b630448fb912dcefd2c7894b8e83d7581d367ecde1101715

Documento generado en 23/05/2023 09:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0340 Reducción de Cuota de alimentos de Andrés Fúquene contra Jennifer Espinosa.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese la demanda conforme lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P., como quiera que se echa de menos lo indicado en el numeral 2, 4 (*para el efecto precise el valor o porcentaje en que se solicita sea reducida la cuota de alimentos*) y 6 de la citada norma.

2. Precise los hechos de la demanda conforme al objeto del proceso.

3. Acredite la calidad de abogado según se desprende del hecho SEGUNDO.

4. Apórtese copia de las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1945bef7489107ac0f87e08d711faf20cfbe038640b00d10413b0833209304cf**

Documento generado en 23/05/2023 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 325 Sucesión Intestada de Gloria Ramírez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Acreditar la calidad de compañero permanente que ostentó el señor JAIRO ARDILA BOTELLO, a fin de reconocerle su calidad dentro del presente asunto.

b. Allegar de manera completa el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-1370109, el documento anexado se encuentra incompleto.

c. Téngase en cuenta que en el certificado de tradición y libertad del inmueble No. 230-176625 que se pretende inventariar, no se acredita que se encuentre en cabeza de la causante, por lo tanto, apórtese dicho certificado en el que se acredite la propiedad en cabeza de ésta.

d. Allegar certificado de tradición del vehículo identificado con placas GVV257 donde figure a nombre de la causante.

e. Allegar copia del avaluó catastral de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto.

f. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos que se alleguen y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre estos.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73636899eefdcfb656de035f6bc684f30174ac0fb9b47e91c9033650ccbc818a**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-293 Consulta de Medida de Protección instaurada por Cindy Gómez contra Carlos Casallas.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria CAPIV de Familia de esta ciudad, el día 01 de abril de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CINDY JOVANNA GOMEZ FARFAN solicitó medida de protección a su favor y en contra de CARLOS ENRIQUE CASALLAS LADINO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones y amenazas por parte del denunciado en octubre de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 01 de noviembre del mismo año.

Dentro de esta última, solo asiste la accionante a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, física, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 01 de abril de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones psicológicas en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaria adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la víctima, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en su contra y procedió imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los*

anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, lo anterior teniendo en cuenta que en la audiencia de trámite y fallo acepto parcialmente los cargos denunciados, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria CAPIV de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c78cf20be523bf13f3b3540ce010cd6afc84bef648a266177484463928eeac2**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00344 Apelación Medida de Protección de Johana Hernández en favor del NNA L.C.M. y en contra de Merilyn Monsalve y Cristhian Cuellar.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por MERILYN ANDREA MONSALVE COLINA, en su calidad de accionada, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Once de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a76c0029605cc86a1d82b63655c0b0282fa07fce2b75d4d722b58ab89d49d7**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 729 Medida de Protección de Yuliana Vargas contra Euliecer Mosquera.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado EULIECER MOSQUERA SIERRA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de medida de protección instaurada en favor de la accionante.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos de la accionante en favor de su menor hija y los descargos rendidos por el accionado.

La accionante manifestó que había encontrado a su hija menor de edad con el hermano pequeño sin ropa y ella estaba encima de él, la menor le afirmó que su padre abusaba de ella, la manoseaba, le decía que eso era normal entre un hombre y una mujer, y la amenazaba para que no dijera nada; por su parte, el accionado negó los hechos de violencia e indicó que

son falsedades y mentiras, nunca ha dormido con su hija porque ella duerme con sus hermanos y no le ha faltado el respeto.

Así las cosas, una vez se recepcionaron los interrogatorios de las partes, quienes no solicitaron la práctica de otras pruebas, la Comisaría decretó de oficio la remisión de los informes médicos del Hospital Meissen y el Centro Health & Life IPS a fin de establecerse el estado de salud de la menor, no obstante, dichos documentos fueron aportados por la accionante, se anexaron registros médicos, psicológicos, psiquiátricos y de nutrición.

De dichos informes médicos, se diagnosticó a la menor con “(...) *crisis depresiva, llanto incontenible e insomnio, poco colaboradora por llanto (...)*” de igual forma, la menor indicó que, “(...) *su papá desde el mes de mayo le hace cosas, le decía que eran cosas que hacían entre hombres y mujeres, él la penetraba, pero le decía que estaba bien y le daba cosas o dinero (...)*”

Y aunque el accionado negó haber cometido hechos de violencia sexual en contra de su menor hija, no desvirtuó los informes que le fueron puestos en conocimiento dentro de la audiencia y las pruebas que aportó no desvirtuaron la versión de la menor, quien en varias ocasiones señaló de manera clara y reiterativa que fue víctima de violencia sexual por parte de su progenitor.

Por lo anterior, es evidente observar que las pruebas recaudadas dan credibilidad de la violencia que sufrió la menor por parte de su progenitor, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

Finalmente, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806d81fc9263d28c9f16cc25627bc35989fbba1e8b8d1a00932c3edf1e9f26ab**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0279 Ejecutivo de Alimentos de Yeimi Rodríguez contra Juan Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 4 de mayo de 2022 numeral 2, esto es, proceda a notificar al demandado o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677a0b68171b9fc8f51ca41ca97c0f4a72914310fe25170d5ee9848050c4149b**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00322 Ejecutivo de Alimentos de Yuli Basto contra Néstor Preciado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Notifíquese por secretaria la presente decisión a la demandante en la dirección electrónica xiomara.prieto@icbf.gov.co y a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

Vencido el término anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef05b437a2971f754532104173a5ae95e4aef4b3a6f6eb30f8cad22e19ba95fa**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

2022 – 721 Consulta de Medida de Protección instaurada por Mariela Roza contra Alonso Puerto.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado ALONSO PUERTO RODRIGUEZ en contra de la medida complementaria proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad el día 26 de septiembre de 2022, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso como medida de protección complementaria el desalojo.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, y el accionado en sus descargos aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra, señalando que había utilizado palabras grotescas en contra del accionante, quien, ya lleva más de cuatro años en conflicto con ésta.

En este caso, ha quedado plenamente comprobado que las partes se encuentran desde hace varios años, inmersos en conflictos familiares, y de continuar viviendo bajo el mismo techo, existe la posibilidad de que un evento de violencia mayor se repita sin que haya una circunstancia especial que la origine, como se percibe de la diligencia de cargos y descargos, situaciones de violencia en las que se ven involucrados todos los miembros de la familia.

Por este motivo, es indispensable que el accionado abandone el inmueble que comparte con la víctima, porque queda probado que su

presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física y la salud de cualquiera de los integrantes del grupo familiar, en especial, el de la accionante.

No es de recibo para este despacho el argumento presentado por el recurrente, quien manifiesta no estar de acuerdo con el desalojo, por no tener una fuente de ingreso, pues aquí se está defendiendo y preservando el derecho más sagrado que es el de la vida de las víctimas, y prima sobre las demás consideraciones que resultan triviales frente al objeto de la medida de protección.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

De esta manera, considera este Juzgador que la decisión proferida por la Comisaría de Familia, se ajusta a los principios del Estado de proteger a la familia, pues el cumplimiento a todas y cada uno de las órdenes impartidas por él a quo permitirá que se mantenga la armonía en el hogar, y evitará que se cometan nuevos actos violentos que le afecten.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA ordenada en el fallo proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b420be8f817a54a9683298173d5f4d2587d4bf9e39de2e2075fda85be2a7d1e0**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00748 Unión Marital de Hecho de Carolina Álvarez y otro contra Alba Rodríguez.

Atendiendo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante en el *anexo* 006 y el informe secretarial adosado en el *anexo* 009, sería del caso adentrarse en el estudio de la inconformidad planteada, de no ser porque se advierte que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que acredita haber presentado la subsanación de la demanda el 09 de noviembre de 2022, es decir dentro de los cinco días otorgados por auto del 02 de noviembre de 2022; en consecuencia y conforme lo señalado por línea jurisprudencial, se repondrá el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha 15 de febrero de 2022 visible en el *anexo* 005, y como quiera que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL del señor JULIO CESAR ÁLVAREZ TORO (q.e.p.d.) y la señora ALBA VIRGINIA RODRÍGUEZ NEIRA instaurada a través de apoderado por **CAROLINA ÁLVAREZ ROBAYO Y JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ ROBAYO** en calidad de herederos determinados del causante contra **ALBA VIRGINIA RODRÍGUEZ NEIRA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Se reconoce personería al abogado Víctor Oswaldo Forero Pinzón en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

4. Se requiere a la parte demandante para que allegue copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Julio Cesar Álvarez Morales.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho
NOTIFIQUESE. (2) *e.r.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a3504e65df37d47665cdeea6789681f1135fc671cbc8d22910a17886ea0596**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 341 Sucesión Intestada de Aura Cruz.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que por equivoco la providencia del 29 de marzo del año en curso (*anexo 10* del expediente digital) no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023.

Por lo anterior, se **dejará sin valor ni efecto por ilegal** la prenombrada providencia. **Por secretaria comuníquese** a las partes en los correos informados en la demanda y/o por el medio más expedito.

De otro lado, habrá de corregirse parcialmente el numeral octavo del auto admisorio, para indicar que el señor RICARDO TALERO CRUZ ostenta la calidad de hijo de la causante.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a RICARDO TALERO CRUZ, en los términos previstos en el numeral noveno del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7e27c9f67bc64d39f9e884b32fc1df308e40949e6c3a66943bd534e218f535**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00300 Ejecutivo de Alimentos de María Yaquino contra Jorge Portillo.

Téngase en cuenta que en la página 20 del anexo 001, se encuentra acreditado que la dirección electrónica del demandado es nanyjorge1992@gmail.com.

Ahora bien, no se tiene en cuenta la notificación aportada por la Defensora de Familia, visible en el *anexo 11*, por cuanto en la misma solamente se notifica el auto admisorio y no el auto del 01 de julio de 2022, que lo corrige; sumado a lo anterior no se aportaron los anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, conforme lo enunciado.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar trámite al oficio J-068 visible en el C2.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66c6b6e741245935ab741a243cdd06f2aa51b358e87d9841c19d9f7b797cede**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0202 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Niño en contra de Jorge Galvis.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la actora, memorial anexo 09 del expediente digital en el que solicita dar por terminado el proceso toda vez que *el demandado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias*, entiende este Juzgador que está desistiendo del trámite de la demanda y al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto la parte interesada aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Atendiendo la solicitud del escrito que antecede, el apoderado estese a lo aquí resuelto.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd978c137d6f8d7e5c4f7f05c16f62af1c528a35506c13bb352ad8ca50661d7**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-00208 Unión Marital de Hecho de Adriana Nova contra Ana Velasco y otro y herederos Indeterminados de Néstor Velasco (q.e.p.d.)

En atención al recurso de apelación presentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante visible en el *anexo 12 del expediente digital*, contra el auto del 22 de febrero de 2022 que rechazó la demanda *anexo 11*, por ser susceptible de impugnación conforme lo dispuesto en el artículo 90 y 321 del C.G.P., el Despacho Resuelve:

Conceder el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria procédase con la remisión del expediente.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9de7c4992c93ebda085fa2e5aeba6d901d3ce0d03a9fd66aab0eccc92682d05**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00322 Ejecutivo de Alimentos de Yuli Basto contra Néstor Preciado.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los Bancos visibles en los *anexos 05 y 07 al 13 del C2*.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23180078751c8565eb1d9897becf481ed6a71311e13cbd120ff4d2b9f31cb65**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 637 Sucesión Intestada de Luis Torres.

RECONOCER a WILIAM RODRIGO TORRES SONA como cesionario del heredero JORGE ANDRES TORRES GARZON de los derechos herenciales que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral del causante, en calidad de hijo, tal y como consta en la escritura pública No. 4262 del 27 de septiembre de 2022.

Requerir a la parte interesada, a fin de que indique si desea continuar con el trámite sucesoral o si, por el contrario realizara la sucesión ante Notaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e761a5a2e04283faac7700d6b1daf767f3c8c1c5f5265296305914cc5089e4**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0387 Unión Marital de Hecho de Said Milena Arregocés
contra Herederos Indeterminados de Campo Elías Sánchez (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 017 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, atendiendo el contenido del anexo No.013 se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los demandados herederos indeterminados del causante quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 014 del ed.)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 11 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e7718f5f011babdaf767f67afd549c57eaa154a5b55f6e282479a49f6ba13b**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00704 Ejecutivo de Alimentos de Diana Botero contra Leonardo Olaya.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el *anexo 16* del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, téngase en cuenta la notificación realizada mediante mensaje de datos aportada por la parte demandante y visible en el *anexo 12* del expediente digital, sin embargo, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la actora para que allegue el cotejo de los documentos enviados con la notificación y acredite que la dirección electrónica leitorama@gmail.com a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por el señor Leonardo Olaya, en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (negrita y subraya del Despacho.)

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1edd840e9376622e95d694fe0dc111f313d27a3262706bf163a69fb98e33060**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 047 Privación de Patria Potestad de Lilia López contra Edinson Bossa

Revisado al expediente, anexo No.18 se tiene por posesionado el curador ad – Litem del demandado quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 19 del ed.)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 28 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 ibidem.

Por otra parte, en aras de dar celeridad al trámite, previo a la fecha de la audiencia señalada **cítese por el medio más expedito a los parientes por línea materna** de la menor de edad conforme lo ordenado en providencia de fecha 1 de agosto de 2022 (anexo 12 del expediente digital). **Secretaría** Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5b1ea736f7a8b47e8efc4818b6428c5f3ccb72257b8d5144f3faafab4fc090**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00594 Divorcio de Johnny Serrano contra Sonia Pedraza.

Previo a tener en cuenta los documentos de notificación visibles en el *anexo 22* del expediente digital, la parte actora deberá allegar los anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal y aportar nuevamente las certificaciones de entrega escaneadas correctamente, puesto que las allegados al expediente no pueden visualizarse de manera clara.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abfda627d81c6aa1fab33f181345d099b137bf7f3dd995f54352b4e2f35a07**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0365 Investigación de Paternidad de Brigith García contra Marco Romero.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 22 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd00cd0675038d1f09fb091ab3e56d2d6c119268b3e7837616fcb397c06e3e5**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. **2021-00104** Divorcio (C.E.C.M.C.) de Martha Chacón contra Luis Sierra.

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda frente al recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la decisión emitida por auto del 25 de enero de 2023 *anexo 20*, en la que se determinó no tener en cuenta las notificaciones aportadas en el *anexo 18*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Ahora bien, sería del caso adentrarse en el estudio de las inconformidades presentadas por la parte demandante respecto a las notificaciones presentadas, sin embargo, obra constancia de notificación personal del señor Luis Guillermo Sierra Cárdenas en el *anexo 25* donde informa que su dirección electrónica de notificaciones es guille2928@hotmail.com y las notificaciones de que hoy se duele el apoderado de la demandante fueron remitidas a la dirección electrónica guille2829@hotmail.com, sin observarse en el expediente que se haya aportado documentación que acredite que el correo electrónico en el que se realizaron tales comunicaciones sea la utilizada por el demandado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)” (subraya y negrilla del Despacho)*

Por lo anterior y sin necesidad de realizar mayores análisis se mantendrá la decisión proferida y en auto aparte se decidirá sobre las notificaciones obrantes y aportadas con posterioridad a la presentación del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por cuanto el auto no es susceptible del mismo.

Notifíquese, (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846afa176369df6ba6fba93322182f101703c722b4090e626b4a4b56ca7e133c**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 309 Sucesión de Hernando Becerra.

Obre en autos la gestión del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. y que obra en el anexo 26 del expediente digital remitido al señor JUAN FRANCISCO BECERRA UPEGUI, póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

Proceda la parte interesada a notificar al referido señor de acuerdo a lo previsto con el art. 292 del C.G.P., advirtiéndose, además, que deberá manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0c42912f0d45485c62301d6e8b48196842679d608f2fa17615bcc323622739**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. **2021-00104** Divorcio (C.E.C.M.C.) de Martha Chacón contra Luis Sierra.

No se tiene en cuenta la notificación obrante en el *anexo 23 y 26*, en atención a que en la primera no se aportó la documentación señalada en el art. 291 del C.G.P. y la segunda es posterior a la fecha de notificación personal del demandado.

Se tiene por notificado al demandado Luis Guillermo Sierra Cárdenas de manera personal desde el 18 de abril de 2023, conforme al acta de notificación personal visible en el *anexo 25*, quien dentro del término de Ley no presentó contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 *ibidem*, se fija **el día 7 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d00b8c76fa2bdd8eae3c9c0c6b0b61e481f416588f51cb162a099c534241f7d**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00704 Ejecutivo de Alimentos de Diana Botero contra Leonardo Olaya.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos visibles en los *anexos 05, 06 y del 08 al 33 del C2 (Rta. Bancos)*.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac59f53e1e00ec4b578bdc511db311e1de923cc3315e8fa3b7f2de55b467ed9**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

2021 - 514 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Blanco
contra Elbis de Armas.

Si bien, el trabajo de partición allegado y que obra en el anexo 34 del expediente digital no fue objetado por los interesados, deberán corregirse los siguientes aspectos:

a. Señalar de manera clara y detallada las dos partidas del activo, tanto en el acápite de “*Relación de Activos*” como en el de “*Hijuelas*” que se pretenda adjudicar y distribuir a cada una de las partes.

b. Indicar de manera detallada el porcentaje que se adjudicará a cada una de las partes.

c. Indicar la forma y fecha de pago del pasivo adeudado, esto es, si se adjudicará más porcentaje de algunas partidas del activo en favor de las partes, o si tal monto se pagará con dineros propios. **Especifíquese en tal sentido.**

Se les concede a las abogadas partidoras el término de cinco (5) días, a fin de que reelaboren el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01bf63a801556068252d75f47e10b394bfb97c18415cb6955c96a4ac09b66a1**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 33 del expediente digital, sin embargo, deberá tenerse en cuenta el siguiente aspecto:

a. Corregir el valor total del activo herencial, toda vez que en la audiencia de inventarios y avalúos se relacionó el 50% del inmueble al cual le corresponde la suma de \$126.897.750,00 y no por \$253.795.500,00, de igual forma, deberá corregirse el porcentaje y el monto de las partidas adjudicadas.

Se le concede a la partidora el término de tres (3) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaría comuníquesele al correo electrónico jairomorenoabogado@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25618f12df9b85cb4b8b438ad55aaf95fe4786e00635b306cf97dc5bad52f705**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 066 Sucesión Intestada de Luis Páez.

En el presente asunto se encuentra acreditado que respecto de la causante LUIS PAEZ VASQUEZ se presentó de manera simultánea dos procesos de sucesión, en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá y en este Despacho.

En ese sentido, los interesados tendrán derecho a solicitar la nulidad del trámite sucesoral “*inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión*” por ello, se requiere a la parte interesada a fin de que acredite a este Despacho, la fecha en la cual se realizó dicha publicación ante el Juzgado Homólogo de Familia, a fin de verificarse si aún debemos continuar conociendo del presente asunto.

De ser entonces de nuestro resorte la continuación procesal, y teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por los abogados que representen los intereses de las partes y como quiera que el escrito únicamente fue suscrito por la abogada MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO, se requiere desde ya a los abogados para que de manera conjunta suscriban la partición, so pena de designar un auxiliar de la justicia, para ello, se les concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49175edb4b928118a394225e1271367d02b2f31d7832ffe5c61a09fd6dde11a9**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 072 Sucesión de Olga Jiménez.

Mediante auto de 5 de abril del año 2021, se admitió el trámite de sucesión intestada de la extinta OLGA JIMENEZ DE VELANDIA, quien falleció en esta ciudad siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; en el mismo auto, se reconoció a MARIA NANCY CLARA MAGDALENA, OLGA ADALGIZA, LUIS CARLOS, YEDIR CAMILO, EDWIN ERNESTO y PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ como herederos de la causante en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Sin embargo, los señores MARIA NANCY CLARA MAGDALENA, OLGA ADALGIZA, LUIS CARLOS, YEDIR CAMILO y EDWIN ERNESTO VELANDIA JIMENEZ repudiaron la herencia que les pudiera corresponder sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-40396.

Seguidamente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidador al abogado de los herederos para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien lo allegó en tiempo.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 41 del expediente digital y que contiene catorce folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d491b06fb3ad97c445a053503b73a62114fb0e208a8d83f62c94d0554560b4**

Documento generado en 23/05/2023 09:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>